



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22332/2024

RECURRENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL ÁVILA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa SX-JE-210/2024, por la que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento sancionador TEEC/PES/41/2024, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni el caso actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante, Sala Xalapa o responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de una queja presentada en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su carácter de presidenta del municipio de Campeche, por la presunta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, debido a su asistencia a un evento proselitista en un día hábil.
- (2) En su resolución, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de la servidora pública denunciada. Lo anterior, fue confirmado por la Sala Xalapa.
- (3) En contra de dicha determinación, la actora presenta el recurso que hoy se resuelve.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - (5) **1. Presentación de la queja.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, Carlos Augusto Cab Quen presentó una queja ante el Instituto Electoral de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su carácter de presidenta municipal de Campeche, por la presunta comisión de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso de recursos públicos con fines electorales, debido a su asistencia a un evento proselitista el uno de marzo.
 - (6) **2. Admisión de la queja.** El primero de agosto de dos mil veinticuatro la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local tuvo por admitida la queja referida.
 - (7) **3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.



- (8) **4. Remisión de expediente (TEEC/PES/41/2024).** Sustanciada la queja, el diez de agosto, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a derecho.
- (9) **5. Resolución local.** El diecisiete de agosto, el Tribunal local declaró la existencia de las conductas relacionadas con la asistencia de la denunciada a un evento proselitista en días y horas hábiles.
- (10) **6. Juicio federal (SX-JE-210/2024).** El veintiuno de agosto, Biby Karen Rabelo de la Torre, por conducto de su apoderado legal, presentó juicio electoral a través del sistema de juicio en línea ante la Sala Xalapa.
- (11) **7. Acto reclamado.** El cuatro de septiembre, la Sala Xalapa decidió confirmar la sentencia del Tribunal Local.
- (12) **8. Presentación de la demanda.** El nueve de septiembre, la actora presentó recurso de reconsideración para combatir la sentencia de la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de presidencia se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (14) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

través de unos recursos de reconsideración, los cuales son competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudieran actualizar otros motivos de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial, ni advertirse error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.



artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁵	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁶ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁸ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que

⁵ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



	<p>las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁰</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹¹
--	--

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano.

Caso Concreto

a) Sentencia impugnada.

(26) La Sala Regional realizó las siguientes consideraciones:

(27) En primer lugar, la Sala responsable declaró **infundado** el agravio relativo a la supuesta incompetencia del Tribunal Local Electoral para resolver sobre la denuncia planteada ya que, desde la perspectiva de la actora, la materia de la queja se relacionaba con un evento proselitista de carácter federal y no estatal, por lo que no pudo existir una afectación al proceso electoral local en curso ya que en ese momento ella no ostentaba ninguna candidatura ni tampoco tuvo una actuación preponderante en el evento.

(28) Al respecto, la Sala Xalapa expuso que, conforme al sistema de distribución de competencias para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores entre las autoridades electorales federales y locales, es importante atender al tipo de infracción denunciada, las circunstancias de los hechos motivo de denuncia, así como a la afectación del proceso que se trate.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

- (29) Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.
- (30) En ese sentido, determinó que en el caso concreto, la denuncia fue presentada en contra de la presidenta municipal de Campeche por haber incurrido en un acto que vulneró el principio de imparcialidad, al acudir a un evento proselitista de arranque de campaña de las candidaturas a una diputación federal en un día hábil, lo que tuvo como consecuencia un uso indebido de recursos públicos locales.
- (31) Por lo que, con independencia al tipo de evento que acudió la presidenta municipal, las conductas denunciadas sí debían ser revisables a través de las autoridades electorales locales, ya que la infracción está prevista en la normativa electoral local (394, fracción IX y 589, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche), los recursos públicos afectados eran locales y el cargo que ostentaba la denunciada era local, de ahí que el Tribunal Electoral local sí estaba facultado para resolver el procedimiento sancionador.
- (32) Por otro lado, respecto de la indebida determinación de la infracción, la Sala Regional declaró **infundado** el agravio de la actora relativo a que no estaba claro cómo es que el Tribunal local llegó a la conclusión de que el día del evento se trató de un día hábil, ni como su presencia implicó un uso indebido de recursos públicos.
- (33) Dicha calificativa obedeció a que, para la Sala Regional, si se expusieron las razones para acreditar la asistencia de la presidenta municipal en un evento proselitista, aunado a que es criterio jurisprudencial de esta Sala que la sola asistencia de servidores públicos con actividades



permanentes a un acto proselitista en día hábil es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos.

(34) Lo anterior, aunado a que el día del evento fue viernes, es decir, un día hábil de conformidad con la legislación mexicana, la cual considera todos los días como tal, excepto los sábados, domingos y aquellos en los que se suspenden labores de conformidad con las leyes mexicanas, por tanto, fue válido que se acreditara el uso indebido de recursos públicos.

b) Agravios de la demanda

(35) En su demanda, la actora plantea que se actualiza la procedencia del recurso porque la Sala Xalapa realizó una interpretación restrictiva de los artículos 1, 6, 7, 41 y 166 de la Constitución Federal, así como una incorrecta aplicación de la jurisprudencia electoral 25/2015.

(36) En cuanto al fondo, señala que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, además de que valoró de manera incorrecta la controversia planteada.

(37) En primer término, considera que no era posible atribuirle sanción alguna, pues el día en que se cometió la supuesta infracción aún no era candidata ya que el proceso electoral en Campeche inició hasta el catorce de abril; en ese sentido, su asistencia no pudo afectar el proceso electoral local y, por tanto, el Tribunal Local era incompetente para resolver el procedimiento sancionador.

(38) Refiere que la sentencia es incongruente pues concluyó que el Tribunal Local si estaba facultado para conocer el procedimiento, toda vez que la infracción se encontraba prevista en la normativa electoral local, sin embargo, pierde de vista que esa normatividad solo es aplicable para candidatos, calidad que la actora no ostentaba al momento de cometer la acción denunciada.

(39) Refiere que los procesos electorales competencia del Tribunal Electoral local son únicamente los que se relacionan con elecciones en el Estado

de Campeche, mas no los federales; aunado a que no fue materia de la litis las aspiraciones de la servidora pública como eventual candidata en el proceso electoral local, por lo que dicho argumento no era aplicable al caso concreto.

(40)Refiere que no era posible determinarse una infracción porque a la fecha en que sucedieron los hechos, la actora no era candidata y no había iniciado la campaña local, por tanto, no le aplicaba la normatividad referida por el Tribunal local y reiterada por la Sala responsable, además de que se citaron artículos que no se relacionan con la controversia.

c) Decisión

(41)Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

(42)La controversia planteada ante la Sala responsable consistió en determinar si el Tribunal Electoral de Campeche era competente para resolver sobre la denuncia planteada en contra de la hoy actora por la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en un evento proselitista en un día hábil mientras ostentaba el cargo de Presidenta Municipal, así como a determinar si dicho órgano jurisdiccional local justificó adecuadamente la existencia de la infracción.

(43)Al respecto, la Sala Xalapa únicamente valoró el sistema de distribución de competencias entre las autoridades locales y federales para conocer y resolver procedimientos especiales sancionadores y lo expuesto por el Tribunal Electoral local respecto de las circunstancias particulares en las que se acreditó la asistencia en el evento proselitista.

(44)En ese contexto, se advierte que la controversia se ciñó exclusivamente a un aspecto competencial y a la valoración del marco normativo que regula el principio de imparcialidad y sus alcances en relación con la



presencia de funcionarios públicos en eventos proselitistas en días y horas hábiles, de conformidad con la normativa electoral local.

- (45) Por tanto, es evidente se trataron de cuestiones de mera legalidad, en donde no existió un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna norma local relacionada con el procedimiento especial sancionador, ni se interpretó o inaplicó alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución General.
- (46) Además, los temas planteados por el recurrente en su demanda también se relacionan con temas de estricta legalidad, ya que plantean e insisten en que el Tribunal local era incompetente para conocer del procedimiento sancionador y que la sentencia carece de exhaustividad y congruencia, dado que en el momento de los hechos la actora no ostentaba la calidad de candidata ni había comenzado la etapa de campaña del proceso electoral local.
- (47) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente, ya que que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer exclusivamente de aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- (48) No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente reclame la vulneración a diversos principios constitucionales, ya que esta Sala Superior ha establecido que la sola mención de principios o artículos constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.
- (49) Asimismo, no se advierte que exista un error judicial notorio ni se considera que el medio de impugnación reviste las características de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la

materia de controversia versa sobre la competencia de autoridades electorales para conocer procedimientos sancionadores así como la transgresión al principio de imparcialidad en los procesos electorales locales, sobre lo cual existe una línea jurisprudencial consolidada al respecto.

(50) Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.